



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 33230/2014/TO1/CNC1

Reg. n° 520/2015

///nos Aires, 5 de octubre de 2015.

VISTOS:

Para resolver el recurso de casación interpuesto en la causa n° 33230/2014/TO1/CNC1, caratulada “Velázquez, Pablo Fabián s/ homicidio simple en tentativa”.

RESULTA:

I. Mediante fallo del 22 de diciembre de 2014 –cuyos fundamentos fueron dados a conocer el día 30 del mismo mes–, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 27 resolvió, en lo pertinente, condenar a Pablo Fabián Velázquez a la pena de tres años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo en concurso ideal con coacción agravada por el uso de arma, e imponerle la pena única de tres años y tres meses de prisión, comprensiva de la anterior y de la sanción legal de tres meses de prisión en suspenso impuesta el 15 de febrero de 2012 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 14 en la causa n° 3590, revocando su condicionalidad (arts. 12, 27, 29 inc. 3°, 54, 58, 92 en función del 89 y 80 inc. 1°, 149 *ter* del C.P., y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.) –fs. 241 y 243/264, puntos dispositivos I y II–.

II. Contra esa sentencia, el doctor Gabriel Grimberg, defensor del imputado, interpuso recurso de casación (fs. 275/277), que fue concedido por el tribunal de juicio (fs. 286) y mantenido personalmente por el imputado –no por su letrado– (fs. 296 y 303).

III. El 11 de mayo del año en curso se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara, cuyos integrantes decidieron otorgarle al recurso el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 306).

IV. No se efectuaron presentaciones en el término de oficina, previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del citado texto legal (fs. 308/310).

V. A la audiencia prevista para el 7 de julio de 2015, en términos del art. 468 del código de forma, no comparecieron las partes.

VI. Tras la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

1) Conforme surge de la propia resolución, el objeto de este proceso había quedado fijado en el requerimiento de elevación a juicio de la siguiente manera: “Se le imputa a Pablo Fabián Velázquez el día 31 de mayo de 2014 alrededor de las 19.10 horas en el interior del domicilio ubicado en la calle Basualdo 1523 de esta ciudad donde convivía con su pareja Julieta Vilte, el haberle ocasionado lesiones leves agravadas por el vínculo y proferido amenazas coactivas valiéndose de la utilización de un arma”.

“Allí, el día y hora mencionados la pareja discutió ante la falta de dinero para la compra de remedios para la hija menor de ambos quien padece asma. En dicha oportunidad, forcejearon y por ello Julieta Vilte cayó al suelo, oportunidad en la que Velázquez le propinó patadas a la altura de la sien derecha, ocasionándole lesiones leves.”

“No obstante ello la víctima logró incorporarse y el nombrado la tomó de sus cabellos, la empujó contra la pared y agarró con sus manos el cuello mientras aquella le pedía que dejara de golpearla. En ese contexto, Velázquez le decía que dejara de gritar, pero la mujer a



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 33230/2014/TO1/CNC1

los gritos requirió auxilio a su vecina, manifestando: ‘...Chela, Chela, llamé a la policía...’.”

“Así, pasados unos minutos escucharon el sonido de una sirena y un llamado a la puerta de su domicilio, ante esa situación el imputado entre insultos, le refirió a su pareja: ‘...si abrís a la policía te mato...’. Tras ello, este último tomó una espumadera y acercándole el mango con la punta al ojo izquierdo de su mujer, le dijo: ‘...si abrís a la cana te clavo esto en el ojo y te mato...’.”

“Seguidamente, Velázquez le propinó golpes de puño en el rostro y patadas en la pierna derecha y debido a ello Julieta Vilte una vez más pidió auxilio. En esa oportunidad, el nombrado advirtió que alguien había ingresado a su casa y por ello le señaló a su pareja que se sentara en una de las sillas del comedor y él hizo lo mismo ubicándose a su lado, cesando la agresión”.

“Finalmente, personal policial ingresó al comedor y la víctima alzó a su pequeña hija y se acercó al Agente Alan Acuña y al Cabo César Jiménez para denunciar lo ocurrido momentos antes. En virtud de ello, éstos procedieron a la inmediata detención de Velázquez y al secuestro de la espumadera utilizada durante el suceso”.

“Por otra parte Julieta Vilte fue trasladada en una ambulancia del SAME al Hospital Santojanni donde le brindaron las primeras curaciones ya que sufrió hematomas en el pómulo izquierdo y en su pierna derecha a la altura del muslo”.

“Posteriormente, la citada concurrió al Cuerpo Médico Forense siendo examinada por la Dra. María Alejandra Preibisch habiéndose establecido en virtud del examen físico que se le practicara que presentaba equimosis de color rojiza a nivel del párpado inferior izquierdo de 2 cm. de extensión. Se concluyó que las lesiones que presentaba por sus características deberían curar en un tiempo menor a un mes, de no mediar complicaciones y en lo que atañe al

mecanismo de producción dichas lesiones son compatibles con presión por choque con o contra superficie dura”.

2) La intervención de este tribunal está dada por el recurso de casación presentado por la defensa contra la sentencia condenatoria dictada.

El recurrente planteó, como agravio central, arbitrariedad en la valoración de la prueba, sosteniendo que la única testigo del caso es la propia damnificada, cuyo relato sería contradictorio.

Concretamente, argumentó que la denunciante no mantuvo su testimonio en las distintas declaraciones que brindó a lo largo del proceso –en la seccional policial, en el juzgado de instrucción y en el tribunal en el marco del debate–. En este sentido, observó que al inicio de las actuaciones ella afirmó haber sido golpeada en todo el cuerpo, tirada al piso y pateada. Sin embargo, destacó el recurrente, esa descripción no coincidiría con las lesiones efectivamente constatadas ni con la diferencia de contextura física entre las partes. Explicó además que luego la supuesta víctima, por un lado, aclaró que se encontraba muy nerviosa y enojada a raíz de una actitud previa de Velázquez, que fue eso lo que provocó la discusión y que en ese marco incluso agredió a su pareja con un secador de pelo y, por otro, reconoció que exageró, que no fue golpeada y que la lesión que padeció obedeció a que él le tapó la boca para que no gritara.

Acotó el letrado que los demás testimonios recabados en la audiencia no son dirimientes por corresponder a personas que no presenciaron el hecho; que el informe de fs. 72 es incompleto y que al momento del debate la denunciante dijo que no sentía miedo.

Para finalizar, señaló que no se acreditó la faz subjetiva del delito atribuido y que, en definitiva, la prueba indicada era insuficiente para desvirtuar el descargo del imputado.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 33230/2014/TO1/CNC1

3) Los parámetros que, a mi modo de ver, deben ser tenidos en cuenta a la hora de revisar la sentencia desde el tribunal de casación, han sido desarrollados *in extenso* al resolver en la causa n° 11375/2013/TO1/CNC1, caratulada “Mansilla, Pablo y otro s/ lesiones leves” (Rta. 16/7/2015, Reg. n° 252/2015), ocasión en la que se analizaron las pautas de una interpretación constitucional del recurso de casación a partir de la doctrina que surge del precedente “Casal” de la C.S.J.N. (Rta. 20/9/2005).

Allí se sostuvo también, y es pertinente en este caso, que el examen de la plataforma fáctica de una sentencia de condena está orientado a determinar si los elementos de convicción ponderados en el pronunciamiento cuestionado y los razonamientos utilizados permiten demostrar que, en ese caso, se ha acreditado con certeza la acción imputada. Porque, como es sabido, para sostener una condena penal, el juzgador debe adquirir certeza sobre la reconstrucción histórica de un suceso.

En este sentido, Cafferata Nores (*La prueba en el proceso penal*, 3ª edición, Depalma, Bs. As., 1998, p. 8), se refiere a este concepto de la siguiente manera: "*Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, a la cual se la puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad. La certeza puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe); pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas. El intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esa certeza. Y en este tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedios, los cuales suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad*". Por su parte Luigi Ferrajoli ("*Derecho y Razón*", Editorial Trotta, España, 1998, p. 105 y ss.) enuncia con absoluta claridad las dos alternativas en las que puede transitar el Derecho

Penal, con relación al concepto de certeza. Señala este autor que "*La certeza perseguida por el derecho penal máximo está en que ningún culpable resulte impune, a costa de la incertidumbre de que también algún inocente resulte castigado. La certeza perseguida por el derecho penal mínimo está, al contrario, en que ningún inocente sea castigado, a costa de la incertidumbre de que también algún culpable pueda resultar impune (...) La certeza de derecho penal mínimo de que ningún inocente sea castigado, viene garantizada por el principio in dubio pro reo*". Añade que a este último modelo corresponde "*no sólo el máximo grado de tutela de las libertades de los ciudadanos respecto del arbitrio punitivo, sino también a un ideal de racionalidad y de certeza (...) Un derecho penal es racional y cierto en la medida en que sus intervenciones son previsibles; y son previsibles sólo las motivadas por argumentos cognoscitivos (...) Y una norma de clausura del modelo de derecho penal mínimo informada por la certeza y la razón es el criterio del 'favor rei', que no sólo permite sino que exige intervenciones potestativas y valorativas de exclusión o de atenuación de la responsabilidad cada vez que subsiste incertidumbre en cuanto a los presupuestos cognoscitivos de la pena. A este criterio son referibles instituciones como la presunción de inocencia del imputado hasta la sentencia definitiva, la carga de la prueba a cargo de la acusación, el principio in dubio pro reo, la absolucón en caso de incertidumbre sobre la verdad fáctica y, por otro lado, la analogía in bonam partem, la interpretación restrictiva de los supuestos típicos penales y la extensiva de las circunstancias eximentes o atenuantes en caso de dudas sobre la verdad jurídica*".

Sobre la base de estas consideraciones, que estimo sumamente adecuadas, es que corresponde efectuar el examen de la fundamentación de la sentencia impugnada.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 33230/2014/TO1/CNC1

4) El recurrente ha cuestionado la forma en que en el fallo se valoró la prueba rendida en el debate para acreditar la materialidad del hecho y la participación del imputado. Sostuvo que la construcción de la sentencia en ese sentido es arbitraria porque se basó sólo en la declaración de la denunciante; una prueba que el letrado calificó como única y contradictoria –porque varió en sus distintas intervenciones y no se conecta con las lesiones constatadas por el forense– y, por eso, insuficiente para arribar a una condena.

Sin embargo, a mi modo de ver y de adverso a lo sostenido por la defensa, en el fallo recurrido se ha realizado una prolija descripción de las manifestaciones no sólo de la denunciante sino de los demás testigos; y de la valoración que se efectuó luego de esos diversos relatos, y de su vinculación con el resto de la prueba, tanto pericial como documental, se desprende la conclusión a la que finalmente se arribó, al tener por acreditado el hecho por el que Velázquez fue condenado.

En primer lugar, destaco que el voto que lidera el acuerdo en la sentencia en revisión se ha hecho cargo de las variaciones del testimonio de la víctima, quien al inicio de las actuaciones describió cómo había sido agredida por el imputado –conforme quedó plasmado en los términos de la acusación– y luego en el debate sostuvo, sintéticamente, que fue ella quien provocó la discusión por celos, falta de atención y temor al abandono, a la vez que negó haber sufrido agresiones o amenazas por parte de Velázquez.

Luego, considero que el análisis de ese discurso efectuado en el fallo es sustancial y razonado, en tanto alude al interés de la denunciante –pareja del imputado y madre de su hija– en no perjudicarlo, a la vez que destaca la espontaneidad de la denuncia que oportunamente formuló.

En este sentido, el Tribunal fundó correctamente a mi modo de ver el origen de la modificación de esa versión en el sentimiento de culpa de Vilte, ponderando que se trata de la víctima, que posee con Velázquez una relación de pareja y familia de larga data y conflictiva, y que los informes del Cuerpo Médico Forense concluyeron que proviene de una familia disfuncional; que no presenta alteraciones psicológicas y que aunque tiene una personalidad con rasgos histriónicos no es fabuladora; que no es la primera vez que ocurren hechos de violencia en la pareja y que siente remordimiento, es poco consciente de la situación, oculta información y tiene temor.

Advierto así que en general, pero particularmente en el caso de esta prueba, el razonamiento desarrollado en la sentencia ha observado las reglas de valoración de la sana crítica racional (art. 241 C.P.P.N.) de modo que resulta suficiente para sostener la condena porque, además, como se verá a continuación, el testimonio de la víctima no ha sido analizado en forma aislada como lo presenta la defensa, sino que se encuentra conectado con otras evidencias, diversas y contundentes.

En este sentido, es claro que la reconstrucción de la hipótesis delictiva y la participación de Velázquez se ha fundado también en las declaraciones de los policías Alan Acuña y César Giménez y en la de la vecina Graciela Miriam Báez, así como también en los informes médicos.

Así, Báez sostuvo que escuchó que la denunciante discutía con su pareja y que en ese contexto aquella la requería, en reiteradas oportunidades, en procura de auxilio, llamándola por su sobrenombre –Chela–. Y en el fallo se destacó que si bien luego la testigo restó valor a la discusión y se desdijo en torno a la lesión que Vilte tenía en el ojo, no dudó en sostener que el hecho ocurrió, según pudo escuchar, y que ello determinó que llamara a la policía. Entonces, se ponderó adecuadamente que esa prueba da cuenta de que no se trató de una



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 33230/2014/TO1/CNC1

simple discusión sino de un hecho violento, que ameritó la intervención de la testigo y la de la fuerza indicada.

A ello se agregó que los oficiales de policía Acuña y Jiménez fueron contestes al señalar que, al concurrir al lugar del hecho –éste lo había hecho en una oportunidad anterior, sin recabar novedades–, ya desde la calle escucharon gritos de una mujer en procura de socorro, que por esa razón franquearon el acceso común de la vivienda y accedieron al pasillo que conduce al departamento de la pareja, donde observaron desde la ventana que el acusado sujetaba a la víctima con una mano y con la otra le apuntaba con un cucharón, y que al entrar a la finca, ésta, inmersa en una crisis de nervios, refirió que el hombre le había querido clavar ese objeto en el ojo.

Efectivamente, de la grabación de la audiencia se desprende que Jiménez indicó, concretamente, que al arribar al lugar del hecho escuchó a la mujer decir “ayúdenme por favor” y “me quieren matar”; que la vecina se identificó como quien llamara al 911 y señaló que ya en reiteradas oportunidades había escuchado que el marido la golpeaba, y agregó que dentro de la finca se veía, a través de una ventana que da al pasillo común, al imputado sosteniendo a la mujer de frente, con un cucharón de sopa en la mano derecha, tratándose de un elemento largo y limado en la punta. Finalmente, al ingresar observarían que el utensilio estaba en la mesa y que la denunciante lloraba y lucía como víctima de un forcejeo, presentando “sonrojada” una zona del rostro.

Acuña, por su parte, coincidió con el anterior, indicando que las vecinas –se trataría de madre e hija– explicaron que habían pedido auxilio durante todo el día, que la situación era frecuente o común –no era la primera vez que ocurría–. Al igual que su compañero, expresó que se observaba a través de la ventana al hombre sujetar a la mujer, blandiendo con la otra mano un cucharón, que describió como utensilio de hierro con punta. Acotó que la mujer lloraba, nerviosa, y

decía que había sido golpeada, que le había querido clavar el elemento en el ojo, que la situación se había prolongado en el día y que no era la primera vez que ocurría, que la amenazaba para que no lo denunciara.

Luego, se invocaron en el fallo las constancias de la prevención policial de las que surge que se convocó al SAME por los politraumatismos que presentaba Vilte; la historia clínica que da cuenta del diagnóstico: “Traumatismo Encéfalo Craneano”, y el dictamen del Cuerpo Médico Forense que sostiene que aquella presentaba equimosis en el párpado izquierdo de dos centímetros, lesión de evolución de uno a tres días producto de golpe con o contra superficie dura.

Por último, se recurrió a los expedientes civiles iniciados a raíz de la denuncia de Vilte contra Velázquez, por hechos similares ocurridos a menos de un mes de dar a luz a su hija, para fundar la personalidad agresiva de éste hacia su pareja.

En definitiva, se fundó la sentencia recurrida argumentándose centralmente que el testimonio inicial de la denunciante fue espontáneo, que su variación se fundó en parámetros que surgen tanto de las circunstancias del caso como de los informes médicos forenses, que los policías y la vecina fueron contestes con aquella primera versión –los primeros escucharon la voz de auxilio y vieron al imputado agredir a la denunciante y la segunda escuchó los reiterados pedidos de ayuda, dirigidos a ella, tomando nota de la seriedad del caso al dar intervención a la policía–, y que a través de los informes médicos se acreditaron las lesiones sufridas.

De esta forma, es absolutamente fundada la reconstrucción histórica del hecho formulada en la sentencia en revisión, y queda descartado tanto el descargo del imputado, quien negó haber lesionado y amenazado a la denunciante, como el alegato de la



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 33230/2014/TO1/CNC1

defensa concerniente a que sólo se contó, como prueba de cargo, con una declaración aislada y contradictoria.

En efecto, se desprende con claridad del auto en cuestión y de la escucha de la grabación de la audiencia, que los testimonios brindados por los preventores y la vecina resultaban muy claros y precisos en la descripción del suceso que ellos percibieron de modo directo a través de sus sentidos, además de aparecer y apreciarse sus dichos como veraces y coherentes. Y no se observa que mediara animosidad, enemistad u otra causa de interés para deponer como lo hicieron, por lo que, conectados con los informes médicos que acreditan las lesiones, sirven para corroborar la denuncia inicial de Vilte y desvirtuar tanto el descargo de Velázquez como la argumentación de la defensa que intenta restarles valor por no haber presenciado el hecho.

Es entonces incorrecto sostener, como pretende esa parte, que los colegas que dictaron la condena hayan basado la conclusión a la que arribaron sólo en los dichos contradictorios de la denunciante ya que, lejos de ello, como se mencionó precedentemente, en la ponderación analizada se tomaron en cuenta otros testimonios e informes médicos.

De tal forma y de la armónica consideración de todos los elementos de prueba consignados, se arriba fácilmente a la conclusión a la que ha llegado el tribunal *a quo* y, desde mi punto de vista, la pretensión de la defensa se sostiene en una valoración parcializada de los elementos de convicción que, según mencioné, ha sido correctamente desvirtuada en la sentencia puesta en crisis.

5) Luego, el recurrente ha criticado en su recurso –aunque deficientemente por ausencia de motivación– la acreditación de la faz subjetiva de los delitos por los que se dictó condena.

Empero, considero que las circunstancias antes indicadas, minuciosamente descriptas y valoradas conforme la sana crítica racional, vienen a dar sustento a la acreditación de tales extremos. A este respecto, es fundada la evaluación del tribunal cuando, con relación al delito de lesiones, afirma que “Velázquez conocía el alcance de su obrar, quiso el resultado y adecuó los medios necesarios para concretarlo” y entiende que él “obró con dolo directo de lesionar a su esposa de la manera en que lo hizo”, ya que “estaba en pleno control de su ser y [al] obrar del modo en que lo hizo no podía desconocer que si golpeaba a su mujer al menos iba a causarle una lesión leve”. En el mismo sentido, con relación al delito de coacción, estimo acertado sostener, como se hace en el fallo, que el imputado “obró decidido, conociendo y queriendo cada tramo de su acción, eligió adecuadamente los elementos que le permitieron desarrollarla de manera tal de conseguir el éxito de su propósito” y que, por ello, “el dolo requerido por el tipo se encuentra presente”.

Observo así que este aspecto ha sido correctamente relevado y ponderado en la sentencia en revisión, en tanto la prueba rendida en el juicio es suficiente para acreditar los extremos subjetivos indicados. Tanto es así, que conforme quedó probado, Velázquez coaccionó a su mujer ante el arribo de la policía en la primera oportunidad, para intentar evitar su intervención; fue entonces cuando recurrió al utensilio y para esgrimirlo contra ella, persistió luego en su accionar y, finalmente, lo colocó en la mesa ante la inminente aparición de la fuerza policial. Todo ello da cuenta, claramente, del conocimiento e intención con los que actuó.

6) Por último, aunque no fue materia de agravio, resulta pertinente a mi juicio el análisis de la pena impuesta al imputado, en el marco de la revisión amplia de la sentencia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha delineado en el precedente “Casal”, del 20 de septiembre de 2005.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 33230/2014/TO1/CNC1

Sobre este aspecto, observo que tanto la sanción principal como la final, producto de la unificación, han sido correctamente graduadas y resultan razonables.

Es que para arribar al monto sancionatorio indicado, los colegas han tomado en cuenta adecuados parámetros, tanto objetivos como subjetivos, y recurrido al método compositivo para aplicar una reducción de la suma aritmética de las penas aplicadas.

En este sentido, se valoraron las condiciones personales del autor –su edad, vínculo familiar, situación laboral, su adicción a los estupefacientes y actitud reflejada en la audiencia– y la naturaleza de la acción y el medio empleado.

De tal forma, la sanción de tres años y dos meses, que supera en tan sólo dos meses el mínimo legal previsto para el concurso escogido, y la pena única de tres años y tres meses de prisión, compuesta con la de tres meses dictada previamente por otro tribunal del fuero, se conecta con las pautas ponderadas y es correcta, en términos de los arts. 27, 40, 41 y 58 del C.P.

Por lo expuesto propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas.

Rigen los arts. 456, 469, 470 y 471, los dos últimos *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

La jueza María Laura Garrigós de Rébora dijo:

Al momento de emitir mi voto debo aclarar que coincido en el análisis detallado que hizo el juez Jantus de la resolución sometida a crítica y con la conclusión a la que arriba.

Es que, aunque el voto que lidera el acuerdo del tribunal *a quo* no lo diga expresamente, se han valorado las especiales circunstancias que surgen de los relatos de las víctimas de violencia contra las mujeres. Así, una es la conceptualización de la realidad de estas

víctimas en el momento de la crisis cuando el episodio de violencia está aún vívido en su experiencia, y otra la que se hace cuando se ha superado el momento de tensión máxima.

Es que la relación que mantienen con el victimario, que necesariamente importa una desigual situación de poder, las vuelve a encontrar en una actitud vulnerable, que las lleva, no ya a tergiversar conscientemente sus dichos, con afán de faltar a la verdad, sino a relativizar la violencia sufrida, pretender que se trata de algo superado en el marco de una relación que se prolonga temporalmente y que esperan no habrá de repetirse.

En ese sentido corresponde citar a este respecto lo que recomienda el Comité de Expertas del MESECVI –Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará–, en su segundo informe: “...255. El Comité estima que las y los operadores del sistema de justicia deben contar con herramientas y conocimientos para comprender las especificidades de la violencia de género, tales como el ciclo de la violencia y las dificultades que enfrentan las mujeres para denunciar. Además, el Estado es en última instancia responsable de determinar la verdad por iniciativa propia y eso no depende de los esfuerzos propios de la víctima o de sus familiares (CIDH, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 [20 de enero de 2007], párr. 40; Corte IDH Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Sentencia 20 de enero de 1989, Serie C Nº 5, párr. 188. 30 CIDH, Informe de Fondo, Nº 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan [Gonzales] y otros, Estados Unidos, 21 de julio de 2011, párr. 173; CIDH, Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México, OEA/Ser. L/VII.117, Doc. 44 [7 de marzo de 2003], párr. 51). Para ello, se requiere que los y las operadoras de todos los órganos que brindan atención a las mujeres víctimas de violencia tengan las herramientas necesarias para hacer frente no sólo a la denuncia, que debe ser



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 33230/2014/TO1/CNC1

atendida con perspectiva de género y de derechos humanos, sino a las necesidades específicas de las mujeres víctimas de violencia...” (Segundo Informe de Seguimientos a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI – Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará–, OEA, 2015, pág. 99, párr. 255).

Por lo expuesto precedentemente y, como ya expuse, considero ajustadas a las constancias la valoración y fundamentación del tribunal *a quo*.

El juez Mario Magariños dijo:

Con remisión a lo sostenido en el precedente “Cajal” –proceso n° CCC 31507/2014/TO1/CNC1, registro n° 351/2015, sentencia del 14 de agosto de 2015– (ver voto del juez Magariños), en punto al alcance y significado de la garantía consagrada en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adhiero a la resolución del caso propuesta en el voto del colega Pablo Jantus.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 275/277, sin costas (artículos 456, 469, 470 y 471, los dos últimos *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

La jueza María Laura Garrigós de Rébora interviene en la presente en reemplazo del señor juez Luis Fernando Niño, quien se encontraba en uso de licencia al tiempo en que debió celebrarse la audiencia prevista en los arts. 465 y 468 del Código Procesal Penal de la Nación (regla práctica 18.11 del Reglamento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y devuélvase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

MARÍA LAURA GARRIGÓS

DE RÉBORI

Ante mí:

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA

NOTA: Se hace constar que el juez Mario Magariños participó en la deliberación y emitió su voto en el sentido expuesto, pero no suscribe la presente por hallarse actualmente en uso de licencia. Buenos Aires, 5 de octubre de 2015.